



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que las partes allegaron transacción y solicitud de terminación del proceso, y la parte actora allegó certificado de pago de título judicial. Sírvese proveer.

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 645 00			
EJECUTANTE	Martha Beatriz Cabas Duica	DOC. IDENT.	36.530.000
EJECUTADO	AFP Porvenir S.A.	NIT No.	800.144.331-3
ASUNTO	Sentencia por pensión en modalidad de renta vitalicia.		

Teniendo en cuenta que lo aquí discutido son derechos pensionales, procedió el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Manifiestan las partes en el Acuerdo Transaccional allegado que toda vez que el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 14 de septiembre de 2012 condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar en favor de la señor MARTHA BEATRIZ CABAS DUICA pensión de vejez en la modalidad de renta vitalicia, pero que una vez verificado el saldo de la cuenta de ahorro programado de la afiliada se encontró que no cuenta con el capital suficiente para acceder a la prestación en dicha modalidad, procedió la AFP a dar cumplimiento a la sentencia referida reconociendo a la ejecutante una Garantía de Pensión Mínima, la cual se paga mediante la modalidad de retiro programado con cargo a los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional.

Al respecto procedió el despacho a verificar los artículos 80 y 81 de la ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 79. MODALIDADES DE LAS PENSIONES DE VEJEZ, DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES. Las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, podrán adoptar una de las siguientes modalidades, a elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso:

- Renta vitalicia inmediata;
- Retiro programado;
- Retiro programado con renta vitalicia diferida; o
- Las demás que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 80. RENTA VITALICIA INMEDIATA. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

La administradora a la que hubiere estado cotizando el afiliado al momento de cumplir con las condiciones para la obtención de una pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites o reclamaciones que se requieran, ante la respectiva aseguradora.

ARTÍCULO 81. RETIRO PROGRAMADO. El retiro programado es la modalidad de pensión en la cual el afiliado o los beneficiarios obtienen su pensión de la sociedad administradora, con cargo a su cuenta individual de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiera lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para estos efectos, se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de su cuenta de ahorro y bono pensional, por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable cuando el capital ahorrado más el bono pensional si hubiere lugar a él, conduzcan a una pensión inferior a la mínima, y el afiliado no tenga acceso a la garantía estatal de pensión mínima.

Cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que esté disfrutando una pensión por retiro programado, acrecentarán la masa sucesoral. Si no hubiere causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima."

Así mismo, se tendrá en cuenta el contenido del artículo 312 del código General del Proceso que establece:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 79 referido indica de manera taxativa que "Las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, podrán adoptar una de las siguientes modalidades, **a elección del afiliado** o de los beneficiarios, según el caso (...)", y toda vez que tanto el memorial de solicitud de terminación del proceso como el Acuerdo Transaccional que lo sustenta se encuentran debidamente firmados por las partes y sus apoderados, y que la transacción se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se Resuelve:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j lato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: ACEPTAR el Acuerdo Transaccional allegado por la ejecutante MARTHA BEATRIZ CABAS DUICA y la AFP PORVENIR S.A., por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP y respetar derechos ciertos e indiscutibles.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales relacionados a continuación, correspondientes a las costas procesales generadas en primera instancia y en sede de casación, a nombre del doctor NIXON TORRES CÁRCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.193.712 y portador de la tarjeta profesional No. 95.996 del C. S de la J., de conformidad con las facultades de retirar, recibir y cobrar los títulos judiciales por concepto de costas procesales a él conferidas en poder visible a folio 1 del expediente y en escrito de solicitud de terminación del proceso por Acuerdo Transaccional, allegado por las partes a folio 239.

No.	TÍTULO No.	VALOR
1	400100007626857	\$ 10.000.000,00
2	400100007626858	\$ 4.000.000,00
TOTAL		\$ 14.000.000,00

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales relacionados a continuación a la ejecutada AFP PORVENIR S.A., identificada con Nit. No. 800.144.331-3.

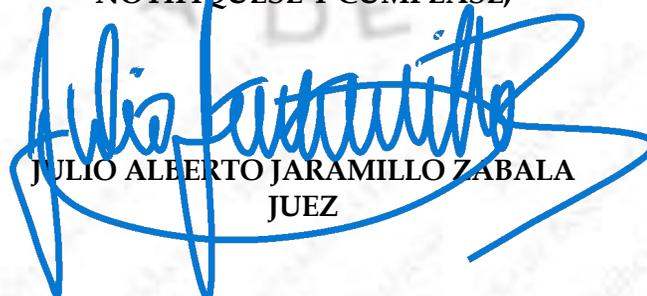
No.	TÍTULO No.	VALOR
1	400100007625339	\$ 150.000.000,00
2	400100007676798	\$ 150.000.000,00
TOTAL		\$ 300.000.000,00

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por secretaría, elabórense los oficios de desembargo.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores de este Despacho y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

El expediente digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTE%20DIGITAL/EJECUTIVOS/2019/2019%2000645/CARPETA%20PARA%20COMPARTIR?csf=1&web=1&e=RRGh1d>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Por ESTADO N.º 126 de la fecha fue notificado el
auto anterior.


ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO